

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400308220220042301

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante **Carmen Amparo Moreno** contra el fallo proferido el 5 de abril de 2022, por el **Juzgado Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Ochenta y Dos -82- Civil Municipal de Bogotá**).

### 1. ANTECEDENTES

La referida accionante pidió que mediante el amparo de su prerrogativa constitucional consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, se ordene a las entidades accionadas **Alcaldía Mayor de Bogotá** y **Secretaría de Integración Social**, que den respuesta a su petición radicada el 18 de febrero de 2022, mediante la cual solicitó *“la INCLUSIÓN al Proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz”*, dado que *“Tengo derecho a este programa porque soy de la tercera edad y soy víctima del desplazamiento forzado”*.

El a quo negó la protección invocada, por hallar acreditado que la accionada *“informó que el 11 de marzo de 2022, respondió la petición y que el 25 de marzo de 2022, remitió esa respuesta al correo de la accionante [mcarmenamparo@gmail.com](mailto:mcarmenamparo@gmail.com), donde le comunicó el trámite a seguir para obtener apoyos económicos, el cual debe realizar en la Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca, por ser su lugar de domicilio”*.

También, señaló en el fallo cuestionado que *“La Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía del Municipio de Soacha, expuso que no obra registro reciente de petición que haya sido radicada por la accionante ante esa entidad, no obstante, informó que la señora Carmen Amparo Moreno se encuentra en lista de espera para acceder a los beneficios del programa Colombia Mayor”*.

La accionante dentro del término legal impugnó la decisión, señalando que *“LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, no ha CUMPLIDO con la contestación es la forma para evadir la CONTESTACIÓN porque No se da una respuesta de fondo (...)”*.

### 2. CONSIDERACIONES

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la doctrina constitucional prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”*<sup>1</sup>, garantía cuya eficiencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias, a saber: **(i)** la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, **(ii)** debe ser efectiva para la solución del caso en cuestión, es decir, el funcionario no solo está llamado a responder sino que también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución del problema, y **(iii)** la comunicación debe ser oportuna; sin que ello implique, claro está, que aquélla deba ser favorable a sus intereses.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Bajo los parámetros antes enunciados, analizado el caso *sub examine*, se vislumbra que hay lugar a confirmar el fallo objeto de censura, toda vez que con la contestación que la encartada brindó, acreditó con suficiencia la emisión y envío de la misiva que resuelve la solicitud que el pasado 17 de febrero, impetró la señora **Carmen Amparo Moreno**, tan es así, que la misma accionante en su escrito de impugnación no desmiente haber recibido la respuesta por parte de la accionada, sino que su malestar radica esta vez en que dicha respuesta no resuelve de fondo su solicitud.

Véase que, en efecto, mediante comunicación **S2022024707** de fecha 25 de marzo de 2022, remitida a la dirección electrónica reportada por la accionante, se puso en conocimiento del extremo actor el documento en virtud del cual se da alcance a lo petitionado por la actora, indicándole el trámite a seguir para la obtención de los apoyos económicos deprecados; asimismo, la Alcaldía de Soacha, al brindar el informe respecto de su vinculación a este trámite tutelar, indicó que allí no obra en sus registros solicitud alguna que haya radicado la accionante.

Entonces, alega la actora que la accionada no dio una respuesta de fondo a la petición, aspecto frente al cual cabe señalar que ha sido criterio reiterado e inveterado de la Corte Constitucional, que la respuesta al derecho de petición no tiene que ser favorable a los intereses de la petente.

Por consiguiente, como el extremo accionado atendió lo solicitado, lo procedente es confirmar la sentencia cuestionada, porque no se evidencia que la accionada haya vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** el fallo proferido el 5 de abril de 2022, por el **Juzgado Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Ochenta y Dos -82- Civil Municipal de Bogotá**), por las razones señaladas en esta providencia.

**3.2. COMUNICAR** lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**3.3. REMITIR** las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**